



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 124/2007

La Paz, 15 de junio de 2007

REF: DECRETO SUPREMO N° 29166 DE 13-06-07 QUE ESTABLECE LOS MECANISMOS NECESARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE GLP POR PARTE DE YPFB.

Para su conocimiento y difusión, se remite el Decreto Supremo N° 29166 de 13-06-07 que establece los mecanismos necesarios para la importación de GLP por parte de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB).



RGO/arql

[Handwritten Signature]
Dra. Rocío Guachalla Ortiz
GERENTE NACIONAL JURIDICO
Aduana Nacional de Bolivia

GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndase a la Secretaría General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial para todos los efectos legales, especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."



Gaceta N° 3001

Año XLVII La Paz - Bolivia 15 de junio de 2007

INDICE CRONOLOGICO

DEPOSITO LEGAL LP. 4-3-605-89-G

DECRETOS

Contenido:

DECRETOS

29163

29163 13 DE JUNIO DE 2007.- Modifica, amplia y reglamenta el Decreto Supremo N° 28744 de 9 de junio de 2006, sobre la devolución de los aportes por la retención del 3 x 1000 de COMIBOL, BAMIN, ENAF y otros, realizados por los Cooperativistas Mineros, Locatarios, Veneros y Lameros entre los años 1970 y 1991.

29164

29164 13 DE JUNIO DE 2007.- Complementa y modifica los Artículos 2, 3 y 4 del Decreto Supremo N° 29117 de 1 de mayo de 2007.

29165

29166

29165 13 DE JUNIO DE 2007.- Crea El Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, así como establecer las condiciones para su funcionamiento.

29167

SENTENCIAS DE INCONSTITUCIONALIDAD

0042/2004

29166 13 DE JUNIO DE 2007.- Establece los mecanismos necesarios para la importación de GLP por parte de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), a fin de cubrir la demanda de este producto en el Mercado Interno.

0058/2004

FE DE ERRATAS

D.S. 29158

29167 13 DE JUNIO DE 2007.- Autoriza el incremento del presupuesto del Ministerio de la Presidencia, para el funcionamiento de la Unidad de Desarrollo Integral Amazónico, por Bs1.505.780.- (UN MILLÓN QUINIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA 00/100 BOLIVIANOS), de los cuales Bs880.330.- (OCHOCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA 00/100 BOLIVIANOS) incrementarán la partida 25200 "Estudios e Investigaciones".



SENTENCIAS DE INCONSTITUCIONALIDAD

Nº 0042/2004 22 de abril de 2004 Expediente: 2004-08337-17-RII

Nº 0058/2004 24 de junio de 2004 Expediente: 2004-08444-17-RDI

FE DE ERRATAS

D.S. 29158

Los Señores Ministros de Estado, en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de junio del año dos mil siete.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker San Miguel Rodríguez, Celima Torrico Rojas, Gabriel Loza Tellería, Luis Alberto Arce Catacora, Abel Mamani Marca, Celinda Sosa Lunda, Jerges Mercado Suárez, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Magdalena Cajias de la Vega, Nila Heredia Miranda MINISTRA DE SALUD Y DEPORTES E INTERINA DE TRABAJO.

DECRETO SUPREMO N° 29166

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 10 en su inciso d) de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, determina que las actividades hidrocarburíferas en el país son regidas por principios, entre los cuales se encuentra el de continuidad, que obliga a satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida.

Que el Artículo 11 en su inciso a) de la Ley N° 3058, establece como uno de los objetivos de la Política Nacional de Hidrocarburos el utilizar los hidrocarburos como factor de desarrollo nacional e integral de forma sostenible y sustentable en todas las actividades económicas y servicios, tanto públicos como privados.

Que el Artículo 11 en su inciso d) de la Ley N° 3058, establece como uno de los objetivos de la Política Nacional de Hidrocarburos, garantizar a corto, mediano y largo plazo la seguridad energética, satisfaciendo adecuadamente la demanda nacional de hidrocarburos.

Que el Artículo 11 en su inciso f) de la Ley N° 3058, establece como uno de los objetivos de la Política Nacional de Hidrocarburos fomentar el aprovechamiento racional de los hidrocarburos, abasteciendo con prioridad a las necesidades internas del país.

Que el Artículo 17 en su Parágrafo VI de la Ley N° 3058 establece que la importación de hidrocarburos será realizada por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB, por sí o por contratos celebrados con personas individuales o colectivas, públicas o privadas, o asociado con ellas, sujeto a reglamentación.

Que ante la urgencia de abastecer continua e ininterrumpidamente con Gas Licuado de Petróleo – GLP a la población, YPFB está extremando sus recursos técnicos y económicos para evitar el desabastecimiento de ese combustible; por lo que es necesario establecer los procedimientos para la importación de volúmenes de GLP que permitan cumplir con el abastecimiento interno del territorio nacional.

Que la Ley de Hidrocarburos, define como Productos Regulados a cualquier producto derivado de los hidrocarburos que tiene un precio final regulado por la autoridad competente.

Que la Ley de Hidrocarburos determina los principios del régimen de hidrocarburos, instituyendo que las actividades petroleras se regirán por los principios de Eficiencia, Transparencia, Calidad, Continuidad, Neutralidad, Competencia y Adaptabilidad.

Que el inciso d) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos establece como atribución de la Superintendencia de Hidrocarburos autorizar la importación de Hidrocarburos.

Que el Decreto Supremo N° 28797 de 14 de julio de 2006 autoriza al Presidente Ejecutivo de YPFB a suscribir contratos de suministro de hidrocarburos destinados al abastecimiento del mercado interno, así como a realizar las contrataciones necesarias de manera directa, tanto en el territorio nacional como en el exterior, para concretar la importación de hidrocarburos y su logística necesaria para garantizar el abastecimiento del mercado interno.

Que mediante Decreto Supremo N° 29013 de 18 de enero de 2007 se dispone la declaratoria de estado de emergencia a nivel nacional en el marco de la Ley N° 2140 de 25 de octubre de 2000, para la reducción de riesgos y atención de desastres, con una vigencia de 6 meses computables desde su fecha de emisión.

Que el Artículo 5 de la Decisión 370 de la Comunidad Andina de Naciones – CAN establece que un país miembro podrá diferir la aplicación del Arancel Externo Común por un periodo máximo de 3 meses prorrogables a juicio de la Secretaría General de esa Comunidad, para atender situaciones de Emergencia Nacional.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer los mecanismos necesarios para la importación de GLP por parte de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), a fin de cubrir la demanda de este producto en el Mercado Interno.

ARTÍCULO 2.- (AUTORIZACIÓN). Se autoriza a YPFB realizar la compra y efectuar la importación inmediata de GLP, destinado a cubrir el requerimiento del mercado interno.

ARTÍCULO 3.- (SUBVENCIÓN DEL GLP IMPORTADO). La metodología de Subvención al GLP Importado se aplicara de acuerdo a procedimiento establecido mediante Resolución Biministerial a ser emitida por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía y el Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 4.- (AUTORIZACIÓN). Se autoriza al Ministerio de Hacienda emitir Notas de Crédito Fiscal Negociables a través del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público con cargo al Ministerio de Hidrocarburos y Energía en favor de YPFB por concepto de subvención al GLP Importado.

ARTÍCULO 5.- (PRESUPUESTO). Se autoriza al Ministerio de Hacienda efectuar los trasposos presupuestarios intrainstitucional e interinstitucional que correspondan para las transferencias al Ministerio de Hidrocarburos y Energía a objeto de garantizar la emisión de Notas de Crédito Fiscal.

ARTÍCULO 6.- (RECURSOS PARA LA IMPORTACIÓN). Se autoriza a YPFB, previa aprobación del Directorio, a utilizar los recursos necesarios de cualquiera de sus cuentas corrientes como capital de operación requerido exclusivamente para la importación de GLP, dichos recursos deberán ser repuestos una vez que las importaciones sean suspendidas.

ARTÍCULO 7.- (AUTORIZACIÓN DE DESPACHO INMEDIATO PARA GLP). Se autoriza la importación para consumo bajo la modalidad de Despacho Inmediato de GLP por las Administraciones de Aduana Interior, de Frontera y de Zonas Francas, a YPFB por sí o por contratos celebrados con personas individuales o colectivas, públicas o privadas o asociado con ellas conforme a la Ley 3058.

ARTÍCULO 8.- (REGULARIZACIÓN DEL DESPACHO INMEDIATO). Se establece un plazo de la regularización de Despacho Inmediato para GLP de ciento ochenta (180) días calendario, computables a partir de la fecha del Parte de Recepción correspondiente al último medio de transporte que complete el transporte total de la cantidad o volumen de GLP declarado en la factura comercial; debiendo YPFB presentar la declaración de mercancías y el pago de tributos aduaneros que corresponda.

ARTÍCULO 9.- (VOLÚMENES A IMPORTAR). Los volúmenes de GLP a importar serán definidos por Yacimiento Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) y autorizados por la Superintendencia de Hidrocarburos mediante Resolución Administrativa.

ARTÍCULO 10.- (DIFERIMIENTO DE GRAVAMEN ARANCELARIO). Se difiere temporalmente a cero por ciento (0%), el pago del Gravamen Arancelario (GA) a la importación de GLP consignado en las Subpartidas Arancelarias correspondientes, en aplicación del artículo 5 de la Decisión 370 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN). El diferimiento temporal tendrá vigencia de 90 días computables desde la fecha de publicación del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 11.- (VIGENCIA DE NORMAS). Se derogan y abrogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los Señores Ministros de Estado, en los Despachos de Hacienda e Hidrocarburos y Energía, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de junio del año dos mil siete.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker San Miguel Rodríguez, Celima Torrico Rojas, Gabriel Loza Tellería, Luis Alberto Arce Catacora, Abel Mamani Marca, Celinda Sosa Lunda, Jerges Mercado Suárez, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Magdalena Cajías de la Vega, Nila Heredia Miranda MINISTRA DE SALUD Y DEPORTES E INTERINA DE TRABAJO.

DECRETO SUPREMO N° 29167

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 2042 de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria, determina el marco normativo relacionado a la administración presupuestaria de entidades públicas; asimismo, el Decreto Supremo N° 27849 de 12 de noviembre de 2004, reglamenta las modificaciones presupuestarias y sus instancias de aprobación.

Que el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 28631 de 8 de marzo de 2006, Reglamento a la Ley de Organización del Poder Ejecutivo, dispone los principios fundamentales de la organización pública, reconociendo a la transparencia, eficiencia y austeridad como lineamientos del Gobierno Nacional para el sustento y manejo adecuado de la cosa pública.

Que el Decreto Supremo N° 28998 de 1 de enero de 2007, establece la Unidad de Desarrollo Integral Amazónico, como Unidad Desconcentrada Territorialmente, que tiene como finalidad formular una estrategia de desarrollo integral de la amazonía boliviana, bajo dependencia directa del Ministro de la Presidencia.

Que el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 28998, establece que los recursos financieros necesarios para el funcionamiento de esta Unidad deberán estar contemplados en el presupuesto del Ministerio de la Presidencia.